



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2013-00380-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DÍAZ ANGARITA
ROBERT PINZÓN VEGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ** quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **CARLOS ALBERTO DÍAZ ANGARITA y ROBERT PINZÓN VEGA**.

II. ANTECEDENTES

La demandante Esperanza Galvis de Martínez interpone la presente acción ejecutiva en contra de Carlos Alberto Díaz Angarita y Robert Pinzón Vega, por el impago de una letra de cambio por valor de \$2.000.000 suscrita el 7 de mayo de 2010.

Expuesto lo anterior, la demandante pretende:

Primero: se libre mandamiento de pago en contra de los señores Carlos Alberto Díaz Angarita y Robert Pinzón Vega en calidad de deudor y avalista respectivamente, suscribieron y aceptaron el día 09 de mayo de 2010, el título valor representado en letra de cambio, por la suma de dos millones de pesos mct (\$2.000.000) obligación esta que se hizo exigible el día 09 de marzo de 2011.

Segundo: Llegado el día del vencimiento del plazo para el pago de la obligación, los aquí demandados Carlos Alberto Díaz Angarita y Robert Pinzón Vega en sus calidades de deudores principal y avalista, no cumplieron con el pago de la obligación plasmada en el cartular motivo de este litigio.

Tercero: el beneficiario y última tenedor del título en mención Esperanza Galvis de Martínez me endoso en procuración para formular la acción respectiva.

Cuarto: Los títulos valores que motivan esta acción, presta merito ejecutivo por contener a favor de mi endosante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo consagrado en el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal.

Quinto: Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación expresa, clara, líquida y exigible.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 22/05/2013 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en la misma fecha.

Mediante auto del 14/06/2013 la demanda fue admitida ordenándose correr traslado a la parte demandada.

El 19 de diciembre de 2013, a través de apoderado judicial el ejecutado Carlos Alberto Díaz Angarita contesta la demanda y propone excepciones. En auto del 3 de febrero de 2014, se reconoce personería al apoderado demandado y se corre traslado de las excepciones propuestas, interponiendo tacha de falsedad a los documentos allegados por el obligado.

El 17 de febrero de 2014, la parte ejecutante descurre el traslado de la contestación de la demanda y en auto del 14 de agosto de 2014, se dispone dictar auto de pruebas en los términos del Código de Procedimiento Civil a fin de dar trámite a las exceptivas propuestas por las partes en litigio y la realización de la prueba grafológica de manera conjunta.

La práctica de los interrogatorios de parte se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2014, con la asistencia de la demandante y la incomparecencia del demandado y su apoderado.

El 21 de enero de 2015, por parte del Instituto de Medicina Legal se allega respuesta sobre la prueba grafológica petitionada indicando que es necesario que los interesados asuman el costo de \$663.000; contestación que se pone de presente a las partes y se les concede un término de cinco días para que se manifiesten al respecto, de lo contrario se tendrá por desistida la prueba.

En repuesta del requerimiento anterior, la apoderada demandante manifiesta que el valor de la prueba debe ser asumido por las dos partes, en cuanto la prueba grafológica fue solicitada por el ejecutado y se requiere además, para resolver la tacha de falsedad propuesta, motivos por los cuales está dispuesta a asumir el 50% de dicha carga.

El 9 de marzo de 2015, se pone de presente lo expuesto por la actora al demandado, sin pronunciamiento alguno por parte de este en meses posteriores. El 3 de mayo de 2016, en memorial allegado nuevamente por la demandante, manifiesta a través de su apoderada que ya transcurrió el tiempo suficiente sin que haya manifestación alguna por parte del obligado, afirmando el desinterés de este en la práctica de dicha prueba, recayendo sobre este la carga de la prueba.

Mediante auto del 4 de agosto de 2016, se declarar cerrada la etapa probatoria según el artículo 187 del CPC y se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión de conformidad con el artículo 510 del CPC. Por lo que se entiende desistida la prueba grafológica, así como el trámite de tacha de falsedad.

El 11 de agosto de 2016 la apoderada demandante allega memorial con los alegatos de conclusión y el 24 de agosto de esta misma anualidad para sentencia.

El 15 de septiembre de 2015, se advierte por parte del Despacho la imposibilidad de dictar sentencia toda vez, que no fue posible la notificación del demandado Robert Pinzón Vega, en consecuencia se ordena al acreedor agotar la etapa respectiva respecto de este demandando a fin de dar continuidad con el presente trámite.

Ante la imposibilidad de notificación del demandado, se ordena el emplazamiento mediante auto del 08 de marzo de 2019 y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de abril de 2019 conforme lo ordena el artículo 108 del CGP.

Tras varios curadores nombrados, sin que fuera posible la aceptación del cargo debido a los múltiples compromisos adquiridos con anterioridad, el 16 de septiembre de 2019 se nombra al profesional del derecho Jaime Gómez Flórez como curador ad – litem en calidad de defensor del señor Robert Pinzón Vega, quien se notifica efectivamente el 25 de septiembre de ese mismo año.

El 30 de septiembre de 2019, presenta contestación de la demanda y propone dentro de las exceptivas la prescripción de la acción ejecutiva por falta de notificación dentro del término del artículo 94 del CGP.

En auto del 14 de noviembre de 2019, se corre traslado de la contestación anterior a la apoderada demandante, quien arrima memorial a este expediente el 27 de noviembre de 2019, argumentando en los términos del artículo 792 del Código de Comercio no procede alegar la prescripción cuando los signatarios se encuentran en un mismo grado.

En auto del 13 de marzo de 2020, se adecua el trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 625 numeral 4° del CGP, se dicta auto de pruebas y se dispone dictar sentencia en los términos del artículo 278 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 422 y 488 del CPC para la fecha en la que fue objeto de estudio del título valor arrimado y las demás disposiciones pertinentes al proceso ejecutivo del C. G. P.; no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

En primer lugar, es de resaltar que no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto de los títulos valores –letra de cambio- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, lo que constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho

incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil.

En segundo lugar, es del caso entrar a resolver la excepción planteada por el extremo pasivo presentada en memorial del 19 de diciembre de 2013 por Carlos Alberto Díaz Angarita:

1. Excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido.

Esta exceptiva planteada por el apoderado demandado y fundamentada en tres recibos expedidos aparentemente por la demandante, en donde la obligación fue cancelada en su totalidad y aportados al plenario se describen así:

1. Recibo fecha 07/09/2012 por valor de \$300.000.
2. Recibo fecha 16/10/2012 por valor de \$1.000.000.
3. Recibo fecha 20/12/2012 por valor de \$2.000.000.

De estos tres documentos la demandante, Esperanza Galvis de Martínez en el interrogatorio de parte al cual compareció reconoció el primero de los tres recibos al señalar en la diligencia que "el señor Carlos Alberto Díaz Angarita me dio una cuota de \$300.000 y yo le di un recibo."¹ Lo anterior, como cuota de un acuerdo al que habían llegado sin que posterior a ello, y según la versión de la acreedora se hubiesen expedido por parte de ella más recibos de pago con ocasión de la deuda.

De los demás recibos allegados al dossier, la demandante asevera que la firma impuesta no es la de ella y en uno de ellos el número de su cédula está invertido, motivo por el cual interpone incidente de tacha de falsedad para que no sean tenidos en cuenta los supuestos recibos por \$1.000.000 y \$2.000.000, respectivamente.

Así las cosas, el demandado junto con la contestación solicita la práctica de una prueba grafológica y la demandante lo secunda, al interponer un incidente de tacha de falsedad y allegar dicho dictamen como demostración de la falsificación de estos documentos; Experticia, que no se pudo llevar a cabo, porque a pesar de ser decretada de manera conjunta se requería el pago ante el Instituto de Medicina Legal, a lo que nunca se obtuvo pronunciamiento por parte del demandado.

Transcurrido un lapso de tiempo considerable sin resolución alguna sobre el pago de este procedimiento ante el Instituto de Medicina Legal, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, se declara cerrada la etapa probatoria dentro de estas diligencias, entendiéndose así desistida la prueba solicitada.

Bajo los anteriores presupuestos, este Despacho encuentra probado que efectivamente el demandado realizó un abono a la obligación el 07/09/2012 por valor de \$300.000, siendo este reconocido por la acreedora.

Por otro lado, en cuanto a los recibos expedidos por la suma de \$1.000.000 y \$2.000.000, es de recordar que, el artículo 167 del C.G.P., dispone que: *"Incumbe a las*

¹ Interrogatorio de parte realizado el 23/09/2014.

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el i) supuesto de hecho que la parte debe demostrar y ii) la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la parte demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido, lo que conlleva que la carga de la prueba recaiga sobre él.

De esta forma, en cuanto a la nula actividad del demandado por demostrar la veracidad de estos documentos, la incomparecencia al proceso tanto a la diligencia de interrogatorio de parte como para el pago de la experticia, no le permiten a esta Instructora realizar un juicio razonable sobre las pruebas arrimadas para fundamentar la excepción propuesta.

Contrario a la inactividad del demandado, la parte actora siempre se demostró dispuesta a continuar con la práctica de la prueba, poner a disposición los medios necesarios para la misma y la participación activa en cada uno de las etapas del proceso.

Motivo por el cual, no se tendrán como parte de pago las sumas consignadas en los recibos fecha 16/10/2012 por valor de \$1.000.000 y el del 20/12/2012 por valor de \$2.000.000 y se declarará probada de forma parcial la excepción denominada “Excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido”.

Ahora, atendiendo que se aceptó por la demandante el abono de \$300.000 el 07/09/2012 realizado por el señor Carlos Alberto Díaz Angarita, el cual fue recibido antes de la interposición de la demanda, sin que fuere reportado al expediente deberá ser tenido en cuenta, de la siguiente manera:

		CAPITAL		\$ 2.000.000,00		
		FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS		09-mar-2011		
		FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS		07-sep-2012		
		TOTAL DÍAS EN MORA		548		
AÑO	MES		Interés Bancario	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
2011	Enero	31-ene-2011	15,61%	23,42%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2011	15,61%	23,42%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2011	15,61%	23,42%	22	\$ 25.523
	Abril	30-abr-2011	17,69%	26,54%	30	\$ 39.064
	Mayo	31-may-2011	17,69%	26,54%	31	\$ 40.379
	Junio	30-jun-2011	17,69%	26,54%	30	\$ 39.064
	Julio	31-jul-2011	18,63%	27,95%	31	\$ 42.301

El curador Ad – Litem designado fundamenta su exceptiva indicando que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que modifica el artículo 2536 de la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 y una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En igual sentido hace el siguiente resumen de los términos, el título valor tiene fecha de exigibilidad el día 9 de marzo de 2011, es decir que la acción cambiaria directa prescribe el 9 de marzo de 2014.

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2013 y el mandamiento de pago se dictó el 14 de junio de 2013, se notificó el mandamiento a través de curador el día 25 de septiembre de 2013, alega el defensor que este procedimiento fue 6 años después, teniendo en cuenta la fecha de proferido el mandamiento de pago. Añadiendo que, además se da la prescripción de los intereses como una consecuencia lógica de la prescripción de la obligación principal.

Al respecto, para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación dineraria, derivada de una letra de cambio se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el precepto 789 de la legislación de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico, ya sea por suspensión o interrupción.

En este evento, se destaca que al presentarse la demanda antes de finiquitar el término de los tres (3) años a que alude la norma mencionada constituye este evento, legalmente una interrupción civil al fenómeno prescriptivo, como lo señala el artículo 94 del CGP, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la realizada al demandante del mandamiento de pago.

En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (como lo reza el artículo 94 *ibídem*).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que, si el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude la normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Con el objetivo de dilucidar lo ocurrido dentro de la presente acción, es claro señalar que el demandado Carlos Alberto Díaz Angarita al realizar un abono por \$300.000 el 07/09/2012 automáticamente con este reconocimiento de la obligación que venció el 10/03/2011, se produjo una interrupción natural de la prescripción en los términos del artículo 2539 del CC, siendo en los términos del artículo 789 del C Co., la nueva fecha de prescripción de la acción cambiaria directa el 07/09/2015.

Ahora, el mandamiento de pago fue proferido el 14/06/2013 y se logró la notificación del demandado dentro del año que dispone el artículo 94 del CGP, esto fue el 19/12/2013. Evento que produce la interrupción civil del término de prescripción por segunda vez.

Ahora, en relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (Artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).”

Del extracto anterior, se concluye por el máximo órgano de la jurisdicción civil que, la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

En efecto, no es posible alegar por parte de la defensa del señor Robert Pinzón Vega la directa aplicación del inciso 3° del artículo 2536 del CC y dar inicio a un nuevo conteo del termino prescriptivo por cuanto dicho fenómeno no es aplicable al producirse la interrupción civil, tal como sucedió en el presente caso con la presentación de la demanda y la posterior notificación del demandado Carlos

² Sentencia del 9 de septiembre de 2013 Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01

Alberto Díaz Angarita, dentro de los términos establecidos por el CGP en el artículo 94, en concordancia con lo regulado por el artículo 2539 del CC.

Por último frente a la excepción denominada genérica, aclara este Despacho que este enunciado no es en realidad determinado, pues ello no implica la proposición de réplica alguna contemplada en el artículo 442 del C.G.P., que se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

Expuesto los anteriores argumentos por parte de este Estrado Judicial, se dispone declarar no probada las excepciones denominadas "Prescripción de la acción ejecutiva y prescripción de la acción por falta de notificación dentro del término artículo 94 CGP", elevadas por el extremo pasivo a través de Curador Ad - Litem.

Resueltas las exceptivas planteadas por los ejecutados y al no hallar asidero factico y jurídico que permita encontrar prosperidad en su defensa se ordena continuar con el curso de esta ejecución en los términos del artículo 440 del CGP, en contra de los demandados Carlos Alberto Díaz Angarita y Robert Pinzón Vega.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada "Excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido", propuesta por el demandado Carlos Alberto Díaz Angarita, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "Prescripción de la acción ejecutiva y prescripción de la acción por falta de notificación dentro del término artículo 94 CGP", elevadas por el extremo pasivo a través de Curador Ad - Litem, según lo estudiado en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago proferido el 14/06/2013 así:

*"PRIMERO: por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se dicta mandamiento de pago a favor de **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ** quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **CARLOS ALBERTO DÍAZ ANGARITA** y **ROBERT PINZÓN VEGA**, por la siguiente suma:*

1. DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000), según letra de cambio sin número, como suma principal de saldo a capital de la obligación más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el 07/09/2012, advirtiendo que queda pendiente un saldo de intereses por valor de \$470.775,96, hasta que se verifique la cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por

cada periodo de retraso, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el precepto 305 del Código Penal.”

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de CARLOS ALBERTO DÍAZ ANGARITA y ROBERT PINZÓN VEGA, tal como fue ordenado en el numeral segundo de esta providencia, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$140.000** pesos.

NOVENO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 143 del 3 de septiembre de 2021.